



Asamblea Nacional
Secretaría General

TRÁMITE LEGISLATIVO 2006

PROYECTO N° **279**

ANTEPROYECTO N° **236**

LEY N°

GACETA OFICIAL N°

TÍTULO:

POR EL CUAL SE REFORMAN ALGUNOS ARTÍCULOS DE LA LEY N°45 DE 4 DE AGOSTO DE 2004, “QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN DE INCENTIVOS PARA EL FOMENTO DE SISTEMAS DE GENERACIÓN HIDROELÉCTRICA Y DE OTRAS FUENTES NUEVAS, RENOVABLES Y LIMPIAS, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES”.

FECHA DE PRESENTACIÓN: **18 DE DICIEMBRE DE 2006.**

PROPONENTES: **HL DD. YASIR PURCAIT Y JOSÉ MIGUEL ALEMÁN.**

COMISIÓN: **COMERCIO, INDUSTRIAS Y ASUNTOS ECONÓMICOS.**

ANTEPROYECTO DE LEY
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ASAMBLEA NACIONAL SECRETARIA GENERAL	
Presentación	19-Dic-2006
Hora	8:35 pm
A Debate	

El Gobierno de Panamá emitió en el año 2004 la Ley N° 45 de 4 de agosto de 2004, la cual estableció una serie de incentivos para el establecimiento de plantas de generación que utilicen recursos renovables, tales como el agua, el viento y la energía solar, entre otros. No obstante, una aplicación práctica de los posibles efectos de dicha Ley N° 45, ha llevado a la conclusión que los mismos solamente beneficiarán, es decir, podrán ser aplicables, a la instalación plantas hidroeléctricas, y termoeléctricas.

Su aplicación para proyectos de desarrollo de energía eólica o de biomasa o mini hidroeléctricas, será casi imposible, porque dichos proyectos requieren de una alta inversión tanto en su equipamiento y construcción, como en la necesidad de transmisión de la energía que ellos generen, a los principales centros de consumo. En tal sentido, los análisis realizados a los distintos proyectos existentes en la República de Panamá, han resultado en altos costos y en la poca utilidad de los beneficios fiscales que establece la Ley N° 45 de 2004, principalmente por el periodo de duración de los mismos.

Sin embargo, es necesario destacar las bondades que tienen estos proyectos de generación de energía eléctrica con fuentes renovables, los cuales entre otros tienen el beneficio de disminuir la fuga de divisas del país, producto de la importación de petróleo para generar electricidad, ya que la operación de estos proyectos reduce la generación térmica cara. Por otra parte, en la inversión de una central de generación de fuente renovable, los costos asociados a la misma se quedan en el país, porque en su mayoría son costos de mano de obra y obra civil mientras que en una generación térmica, el mayor costo lo constituye el combustible utilizado para generar, que en el caso de petróleo, al no ser un recurso natural autóctono, es necesario importarlo de otros países, lo que genera la salida de importante sumas de dinero del país.

Adicional a lo anterior, los proyectos de fuentes renovables como los eólicos, tienen la particularidad de operar con bajos costos de producción lo que necesariamente conlleva a reducir el precio del mercado ocasional en Panamá y a desplazar generación térmica en el verano cuando las hidroeléctricas no tienen agua, es decir, la generación eólica complementa la generación hidráulica.

Por ello se están planteando varias modificaciones en dicha Ley N° 45, que explicaremos a continuación.

1. Se propone modificar el artículo 8 de la Ley N° 45 de 2004, de modo que se elimine la limitación establecida en el segundo párrafo. Dicho párrafo establece que los sistemas de centrales de mini hidroeléctricas, los sistemas de centrales geotermoeléctricas y sistemas de centrales de otras fuentes nuevas, renovables y limpias con una capacidad instalada de hasta 10 MW, no estarán sujetos a ningún cargo por distribución ni transmisión, siempre que la energía que ellos vendan se venda de manera directa o en el mercado ocasional. La razón de esta modificación es que debe eliminarse la condición de venta, ya que esto estaría eliminando del beneficio a los generadores de este tipo que participan en los actos de libre competencia para compra venta de potencia y energía que realicen las empresas distribuidoras. Igualmente afecta el desarrollo de los proyectos de fuentes renovables que desarrolle las empresas distribuidoras, como parte de su quince por ciento (15%) de generación propia, ya que dicho incentivo no sería aplicable en esos casos, impidiendo que una empresa distribuidora desarrolle tales proyectos.

Por tal razón, se propone que donde dice:

Artículo 8. Compraventa directa. Con independencia de su ubicación, los sistemas de centrales de mini hidroeléctricas y sistemas de centrales de otras fuentes nuevas, renovables y limpias, con una capacidad instalada de hasta 10 MW, podrán realizar contratos de compraventa directa con las empresas distribuidoras, siempre que exista la capacidad de contratación por parte de la distribuidora de acuerdo con su obligación de contratar y que la suma de la generación propia y las compras directas aquí autorizadas no excedan el límite del quince por ciento (15%) de la demanda máxima de generación atendida en el área de concesión de la respectiva distribuidora que compra. Los criterios técnicos y comerciales de estas compras directas serán determinados por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Los sistemas de centrales de mini hidroeléctricas, los sistemas de centrales **geotermoeléctricas v sistemas de centrales de otras fuentes nuevas, renovables y limpias** con una capacidad instalada de hasta 10 MW, no estarán sujetos a ningún cargo por distribución ni transmisión **cuando vendan en forma directa o vendan en el mercado ocasional**. En ningún caso; los costos de la distribución y la transmisión serán traspasados a los usuarios.

Debe decir:

Artículo 8. Compraventa directa. Con independencia de su ubicación, los sistemas de centrales de mini hidroeléctricas y sistemas de centrales de otras fuentes nuevas, renovables y limpias, con una capacidad instalada de hasta 10 MW, podrán realizar contratos de compraventa directa con las empresas distribuidoras, siempre que exista la capacidad de contratación por parte de la distribuidora de acuerdo con su obligación de contratar y que la suma de la generación propia y las compras directas aquí autorizadas no excedan el límite del quince por ciento (15%) de la demanda máxima de generación atendida en el área de concesión de la respectiva distribuidora que compra. Los criterios técnicos y comerciales de estas compras directas serán determinados por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Los sistemas de centrales de mini hidroeléctricas, los sistemas de centrales geotermoeléctricas y sistemas de centrales de otras fuentes nuevas, renovables y limpias con una capacidad instalada de hasta 10 MW, no estarán sujetos a ningún

cargo por distribución ni transmisión. En ningún caso, los costos de la distribución y la transmisión serán traspasados a los usuarios.

2. Se propone modificar los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 10 de la Ley N° 45 de 2004, en el cual se establecen una serie de incentivos fiscales a la inversión en sistemas de centrales de mini-hidroeléctricas, sistemas de centrales de pequeñas hidroeléctricas, sistemas de centrales hidroeléctricas, sistemas de centrales geotermoeléctricas, y sistemas de centrales de otras fuentes nuevas, renovables y limpias. En específico se propone:

- a. Modificar el numeral 2 de dicho artículo 10, de modo que el beneficio del crédito fiscal hasta el 25% de la inversión directa, sea aplicable a las centrales de mini hidroeléctricas y geotermoeléctricas de hasta 10 MW, y para los sistemas de centrales de otras fuentes nuevas, renovables y limpias de cualquier tamaño, a diferencia de la redacción actual, que limita dicho beneficio a los sistemas de centrales de otras fuentes nuevas, renovables y limpias que tenga una capacidad instalada de solamente hasta 10MW. Es necesario primero advertir que los proyectos eólicos (fuentes nuevas, renovables y limpias), generalmente para que sean rentables requieren de una potencia instalada superior a 10MW. Con la modificación propuesta se hace real el incentivo a este tipo de proyecto, ya que en la práctica, durante los primeros diez (10) años, los proyectos eólicos están amortizando los intereses por el financiamiento, no generan sumas importantes de utilidad y por ende tampoco de Impuesto sobre la Renta, por lo que el beneficio que se da en realidad es mínimo y no crea el incentivo que buscaba la Ley. Si el objetivo es incentivar realmente a este tipo de generación, la aplicación correcta del mismo es otorgar el crédito fiscal por el veinticinco por ciento (25%) de la inversión directa hasta que se agote el crédito.

Así se propone que el numeral 2. de la Ley N° 45 de 2004, donde dice:

“2. La sociedad que desarrolle proyectos nuevos o que aumente la capacidad de producción de energía de Sistemas de Centrales de Mini Hidroeléctricas, Sistemas de Centrales Geotermoeléctricas y sistemas de centrales de otras fuentes nuevas, renovables y limpias **de hasta 10 MW de potencia instalada**, que inicie su construcción después de la entrada en vigencia de la presente Ley, podrá optar por adquirir del Estado un incentivo fiscal equivalente hasta el veinticinco por ciento (25%) de la inversión directa en el respectivo proyecto, **con base a la reducción de toneladas de emisión de dióxido de carbono (CO₂) equivalentes por año calculados por el término de la concesión o licencia, el cual solamente podrá ser utilizado hasta el cien por ciento (100%) del Impuesto Sobre la Renta liquidado en la actividad, en un periodo fiscal determinado, durante los primeros diez (10) años contados a partir de la entrada en operación comercial del proyecto.** siempre que no gocen de otros incentivos, exoneraciones, exenciones y créditos fiscales establecidos en otras leyes.”

Debe decir:

*2. La sociedad que desarrolle proyectos nuevos o que aumente la capacidad de producción de energía de Sistemas de Centrales de Mini Hidroeléctricas y Sistemas de Centrales Geotermoeléctricas de hasta 10 MW de potencia instalada y **Sistemas de Centrales de Otras Fuentes Nuevas, Renovables y Limpias**, que inicie su construcción después de la entrada en vigencia de la presente Ley, podrá optar por adquirir del Estado un incentivo fiscal equivalente hasta el veinticinco por ciento (25%) de la inversión directa en el respectivo proyecto, el cual será aplicado a través del cien por ciento (100%) del Impuesto Sobre la Renta liquidado en la actividad desde la entrada en operación comercial del proyecto y hasta que se agote el incentivo fiscal, siempre que no gocen de otros incentivos, exoneraciones, exenciones y créditos fiscales establecidos en otras leyes.*

- b. Modificar el numeral 3 del artículo 10 de la Ley N° 45 de 2004, sea modificado, de modo que en conjunto con la modificación del numeral 2 antes propuesta, se excluya del alcance del incentivo establecido en el numeral 3 a aquellos proyectos de generación mediante sistemas de centrales de otras fuentes nuevas, renovables y limpias de más de 10 MW, y por tanto dichos proyectos no reciban dos veces el mismo incentivo.

Así se propone que el numeral 3. de la Ley N°45 de 2004, donde dice:

3. La sociedad que desarrolle proyectos nuevos o que aumente la capacidad de producción de energía de Sistemas de Centrales de Pequeñas Hidroeléctricas, sistemas de centrales hidroeléctricas, sistemas de centrales geotermoeléctricas y **sistemas de centrales de otras fuentes nuevas, renovables y limpias** de más de 10 MW de potencia instalada, que inicie su construcción después de la entrada en vigencia de la presente Ley, podrá optar por adquirir del Estado un incentivo fiscal equivalente hasta el veinticinco por ciento (25%) de la inversión directa en el respectivo proyecto, con base a la reducción de toneladas de emisión de dióxido de carbono (CO₂) equivalentes por año calculado por el término de la concesión o licencia, el cual solamente podrá ser utilizado hasta el cincuenta por ciento (50%) del Impuesto Sobre la Renta liquidado en la actividad, en un periodo fiscal determinado, durante los primeros diez años contados a partir de la entrada en operación comercial del proyecto, siempre que no gocen de otros incentivos, exoneraciones, exenciones y créditos fiscales establecidos en otras leyes.

Debe decir:

3. La sociedad que desarrolle proyectos nuevos o que aumente la capacidad de producción de energía de sistemas de centrales de pequeñas hidroeléctricas, sistemas de centrales hidroeléctricas y sistemas de centrales geotermoeléctricas de más de 10 MW de potencia instalada, que inicie su construcción después de la entrada en vigencia de la presente Ley, podrá optar por adquirir del Estado un incentivo fiscal equivalente hasta el veinticinco por ciento (25%) de la inversión directa en el respectivo proyecto, con base a la reducción de toneladas de emisión de dióxido de carbono (CO₂) equivalentes por año calculado por el término de la concesión o licencia, el cual solamente podrá ser utilizado hasta el cincuenta por ciento (50%) del Impuesto Sobre la Renta liquidado en la actividad, en un periodo fiscal determinado, durante los primeros diez años contados a partir de la entrada en operación comercial del proyecto, siempre que no gocen de otros incentivos, exoneraciones, exenciones y créditos fiscales establecidos en otras leyes.

- c. Modificar el numeral 4 del artículo 10 de la Ley N° 45 de 2004, sea modificado, de modo que la aplicación del numeral 4 no sea extensiva al incentivo establecido en el numeral 2 de la misma Ley, ya que no aplicaría para el numeral 2, puesto que se está incluyendo que para los proyectos de generación mini hidroeléctrica y de fuentes renovables, los ingresos producto de la venta de los créditos de carbón no sean descontados del crédito fiscal.

Así se propone que el numeral 4. de la Ley N°45 de 2004, donde dice:

4. Para los efectos de determinar el monto del incentivo fiscal a que se refieren los numerales 2 y 3 de este artículo, se utilizará un precio de referencia por tonelada de dióxido de carbono (CO₂) equivalente por año y una línea base en toneladas métricas de dióxido de carbono (CO₂) equivalente por MW-hora a ser aplicado a la totalidad de los MW-hora que se estima serán generados durante el periodo de concesión o licencia calculado para cada proyecto por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas y la Autoridad Nacional del Ambiente.

Debe decir:

4. Para los efectos de determinar el monto del incentivo fiscal a que se refiere el numeral 3 de este artículo, se utilizará un precio de referencia por tonelada de dióxido de carbono (CO₂) equivalente por año y una línea base en toneladas métricas de dióxido de carbono (CO₂) equivalente por MW-hora a ser aplicado a la totalidad de los MW-hora que se estima serán generados durante el periodo de concesión o licencia calculado para cada proyecto por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas y la Autoridad Nacional del Ambiente.

- d. Modificar el numeral 5 del artículo 10 de la Ley N° 45 de 2004, sea modificado, de modo que para los proyectos de generación mediante centrales mini hidroeléctricas y geotermoeléctricas de hasta 10 MW, y sistemas de centrales de otras fuentes nuevas, renovables y limpias, sin importar su tamaño no les sea descontable del incentivo obtenido en el numeral 2 del artículo 10 modificado, los beneficios obtenidos de la venta de bonos verdes o créditos por reducción de emisiones de CO₂. Con la modificación propuesta se hace real el incentivo a este tipo de proyecto, ya que los crédito de carbón contribuyen a mejorar la viabilidad financiera de estos proyectos solventando los altos costos de operación y mantenimiento que los caracterizan, principalmente los de energía eólica o biomasa. Si este beneficio se le resta del crédito fiscal, en la práctica no se estaría promoviendo realmente el desarrollo de estas fuentes.

Así se propone que el numeral 5. de la Ley N°45 de 2004, donde dice:

5. La sociedad que desarrolle proyectos nuevos o que aumente la capacidad de producción de energía de Sistemas de Centrales de Mini Hidroeléctricas, Sistemas de Centrales de Pequeñas Hidroeléctricas, Sistemas de Centrales Hidroeléctricas, Sistemas de Centrales Geotermoeléctricas y Sistemas de Centrales de Otras Fuentes Nuevas, Renovables y Limpias que logre vender sus certificados de reducción de emisiones de dióxido de carbono (CO₂) equivalentes por año antes o después de acogerse a los beneficios de esta Ley, deberá reportar la venta de los certificados referidos a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas para que esta deduzca el monto de la venta de los certificados referidos del saldo del incentivo fiscal de hasta el veinticinco por ciento (25%) de la inversión directa en el respectivo proyecto.

Debe decir:

5. La sociedad que desarrolle proyectos nuevos o que aumente la capacidad de producción de energía de Sistemas de Centrales de Mini Hidroeléctricas, Sistemas de Centrales de Pequeñas Hidroeléctricas, Sistemas de Centrales Hidroeléctricas y Sistemas de Centrales Geotermoeléctricas, de más de 10 MW de potencia instalada, que logre vender sus certificados de reducción de emisiones de dióxido de carbono (CO₂) equivalentes por año antes o después de acogerse a los beneficios de esta Ley, deberá reportar la venta de los certificados referidos a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y

Finanzas para que esta deduzca el monto de la venta de los certificados referidos del saldo del incentivo fiscal de hasta el veinticinco por ciento (25%) de la inversión directa en el respectivo proyecto.

Presentación 18. Dic. 2006

Hora 8:35 pm

A Debate

ANTEPROYECTO DE LEY N°

"Por el cual se reforman algunos artículos de la Ley N°45 de 4 de agosto de 2004,
"Que establece un régimen de incentivos para el fomento de sistemas
de generación hidroeléctrica y de otras fuentes nuevas, renovables y limpias,
y dicta otras disposiciones."

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

ARTICULO 1: El artículo 8 de la Ley N° 45 de 4 de agosto de 2004, quedará así:

Artículo 8. Compraventa directa. Con independencia de su ubicación, los sistemas de centrales de mini hidroeléctricas y sistemas de centrales de otras fuentes nuevas, renovables y limpias, con una capacidad instalada de hasta 10 MW, podrán realizar contratos de compraventa directa con las empresas distribuidoras, siempre que exista la capacidad de contratación por parte de la distribuidora de acuerdo con su obligación de contratar y que la suma de la generación propia y las compras directas aquí autorizadas no excedan el límite del quince por ciento (15%) de la demanda máxima de generación atendida en el área de concesión de la respectiva distribuidora que compra. Los criterios técnicos y comerciales de estas compras directas serán determinados por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Los sistemas de centrales de mini hidroeléctricas, los sistemas de centrales geotermoeléctricas y sistemas de centrales de otras fuentes nuevas, renovables y limpias con una capacidad instalada de hasta 10 MW, no estarán sujetos a ningún cargo por distribución ni transmisión. En ningún caso, los costos de la distribución y la transmisión serán traspasados a los usuarios.

ARTICULO 2: Los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 10 de la Ley N°45 de 4 de agosto de 2004, quedarán así:

Artículo 10. Beneficios fiscales. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen sistemas de centrales de mini-hidroeléctricas, sistemas de centrales de pequeñas hidroeléctricas, sistemas de centrales hidroeléctricas, sistemas de centrales geotermoeléctricas, centrales particulares de fuentes nuevas, renovables y limpias y sistemas de centrales de otras fuentes nuevas, renovables y limpias, gozarán de los siguientes beneficios fiscales:

...

2. La sociedad que desarrolle proyectos nuevos o que aumente la capacidad de producción de energía de Sistemas de Centrales de Mini Hidroeléctricas y Sistemas de Centrales Geotermoeléctricas de hasta 10 MW de potencia instalada y Sistemas de Centrales de Otras Fuentes Nuevas, Renovables y Limpias, que inicie su construcción después de la entrada en vigencia de la presente Ley, podrá optar por adquirir del Estado un incentivo fiscal equivalente hasta el veinticinco por ciento (25%) de la inversión directa en el respectivo proyecto, el cual será aplicado a través del cien por ciento (100%) del Impuesto Sobre la Renta liquidado en la actividad desde la entrada en operación comercial del proyecto y hasta que se agote el incentivo fiscal, siempre que no gocen de otros incentivos, exoneraciones, exenciones y créditos fiscales establecidos en otras leyes.
3. La sociedad que desarrolle proyectos nuevos o que aumente la capacidad de producción de energía de sistemas de centrales de pequeñas hidroeléctricas, sistemas de centrales hidroeléctricas y sistemas de centrales geotermoeléctricas de más de 10 MW de potencia instalada, que inicie su construcción después de la entrada en vigencia de la presente Ley, podrá optar por adquirir del Estado un incentivo fiscal equivalente hasta el veinticinco por ciento (25%) de la inversión directa en el respectivo proyecto, con base a la reducción de toneladas de emisión de dióxido de carbono (CO₂) equivalentes por año calculado por el término de la concesión o licencia, el cual solamente podrá ser utilizado hasta el cincuenta por ciento (50%) del Impuesto Sobre la Renta liquidado en la actividad, en un periodo fiscal determinado, durante los primeros diez años contados a partir de la entrada en operación comercial del proyecto, siempre que no gocen de otros incentivos, exoneraciones, exenciones y créditos fiscales establecidos en otras leyes.
4. Para los efectos de determinar el monto del incentivo fiscal a que se refiere el numeral 3 de este artículo, se utilizará un precio de referencia por tonelada de dióxido de carbono (CO₂) equivalente por año y una línea base en toneladas métricas de dióxido de carbono (CO₂) equivalente por MW-hora a ser aplicado a la totalidad de los MW-hora que se estima serán generados durante el periodo de concesión o licencia calculado para cada proyecto por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas y la Autoridad Nacional del Ambiente.
5. La sociedad que desarrolle proyectos nuevos o que aumente la capacidad de producción de energía de Sistemas de Centrales de Mini Hidroeléctricas, Sistemas de Centrales de Pequeñas Hidroeléctricas, Sistemas de Centrales Hidroeléctricas y Sistemas de Centrales Geotermoeléctricas, de más de 10 MW de potencia instalada, que logre vender sus certificados de reducción de emisiones de dióxido de carbono (CO₂) equivalentes por año antes o después de acogerse a los beneficios de esta Ley, deberá reportar la venta de los certificados referidos a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas para que esta deduzca el monto de la venta


de los certificados referidos del saldo del incentivo fiscal de hasta el veinticinco por ciento (25%) de la inversión directa en el respectivo proyecto.

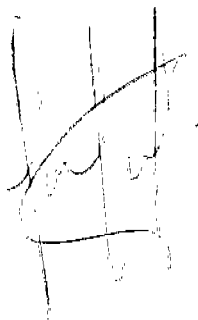
...

ARTÍCULO 3: Esta Ley modifica el artículo 8, y los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 10 de la Ley N°45 de 4 de agosto de 2004.

ARTÍCULO 4: Esta Ley empezará a regir al momento de su promulgación.

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional hoy 18 de diciembre de 2006, por el suscrito Honorable Diputado Yassir Purcalt

Miguel Alessandrini






Asamblea Nacional
Comisión de Comercio, Industrias y Asuntos Económicos

13-01-2007 10:00:00 AM

H.D. Yassir Purcail
Presidente

Teléfono: 512-8095
Telefax: 512-8080

Panamá, 28 de diciembre de 2006

Honorable Diputado
ELÍAS CASTILLO GONZÁLEZ
Presidente
Asamblea Nacional
E. S. D.

Señor Presidente:

Me dirijo a usted con ocasión de remitirle el anteproyecto de Ley, 236 "Por el cual se reforman algunos artículos de la Ley Nº 45 de 4 de agosto de 2004, "Que establece un régimen de incentivos para el fomento de sistemas de generación hidroeléctrica y de otras fuentes nuevas, renovables y limpias, y dicta otras disposiciones" que fue debidamente prohijado en la reunión del día 21 de diciembre de la Comisión de Comercio, Industrias y Asuntos Económicos de la Asamblea Nacional. Por lo tanto le solicito, se sirva darle el trámite, correspondiente, de manera que el mismo sea sometido a esta Comisión para que se le dé Primer Debate.

Sin más sobre el particular, quedamos de usted muy atentamente,



H.D. YASSIR PURCAIT
Presidente

/Damaris



"2006 – Año del Centenario de la Asamblea Nacional"
Palacio Justo Arosemena – Panamá

PROYECTO DE LEY N°

De de de 2006.

"Por el cual se reforman algunos artículos de la Ley N° 45 de 4 de agosto de 2004,
"Que establece un régimen de incentivos para el fomento de sistemas
de generación hidroeléctrica y de otras fuentes nuevas, renovables y limpias,
y dicta otras disposiciones."

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

ARTICULO 1: El artículo 8 de la Ley N° 45 de 4 de agosto de 2004, quedará así:

Artículo 8. Compraventa directa. Con independencia de su ubicación, los sistemas de centrales de mini hidroeléctricas y sistemas de centrales de otras fuentes nuevas, renovables y limpias, con una capacidad instalada de hasta 10 MW, podrán realizar contratos de compraventa directa con las empresas distribuidoras, siempre que exista la capacidad de contratación por parte de la distribuidora de acuerdo con su obligación de contratar y que la suma de la generación propia y las compras directas aquí autorizadas no excedan el límite del quince por ciento (15%) de la demanda máxima de generación atendida en el área de concesión de la respectiva distribuidora que compra. Los criterios técnicos y comerciales de estas compras directas serán determinados por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Los sistemas de centrales de mini hidroeléctricas, los sistemas de centrales geotermoeléctricas y sistemas de centrales de otras fuentes nuevas, renovables y limpias con una capacidad instalada de hasta 10 MW, no estarán sujetos a ningún cargo por distribución ni transmisión. En ningún caso, los costos de la distribución y la transmisión serán traspasados a los usuarios.

ARTICULO 2: Los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 10 de la Ley N° 45 de 4 de agosto de 2004, quedarán así:

Artículo 10. Beneficios fiscales. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen sistemas de centrales de mini-hidroeléctricas, sistemas de centrales de pequeñas hidroeléctricas, sistemas de centrales hidroeléctricas, sistemas de centrales geotermoeléctricas, centrales particulares de fuentes nuevas, renovables y limpias y sistemas de centrales de otras fuentes nuevas, renovables y limpias, gozarán de los siguientes beneficios fiscales:

...

2. La sociedad que desarrolle proyectos nuevos o que aumente la capacidad de producción de energía de Sistemas de Centrales de Mini Hidroeléctricas y Sistemas de Centrales Geotermoeléctricas de hasta 10 MW de potencia instalada y Sistemas de Centrales de Otras Fuentes Nuevas, Renovables y Limpias, que inicie su construcción después de la entrada en vigencia de la presente Ley, podrá optar por adquirir del Estado un incentivo fiscal equivalente hasta el veinticinco por ciento (25%) de la inversión directa en el respectivo proyecto, el cual será aplicado a través del cien por ciento (100%) del Impuesto Sobre la Renta liquidado en la actividad desde la entrada en operación comercial del proyecto y hasta que se agote el incentivo fiscal, siempre que no gocen de otros incentivos, exoneraciones, exenciones y créditos fiscales establecidos en otras leyes.

3. La sociedad que desarrolle proyectos nuevos o que aumente la capacidad de producción de energía de sistemas de centrales de pequeñas hidroeléctricas, sistemas de centrales hidroeléctricas y sistemas de centrales geotermoeléctricas de mas de 10 MW de potencia instalada, que inicie su construcción después de la entrada en vigencia de la presente Ley, podrá optar por adquirir del Estado un incentivo fiscal equivalente hasta el veinticinco por ciento (25%) de la inversión directa en el respectivo proyecto, con base a la reducción de toneladas de emisión de dióxido de carbono (CO₂) equivalentes por año calculado por el término de la concesión o licencia, el cual solamente podrá ser utilizado hasta el cincuenta por ciento (50%) del Impuesto Sobre la Renta liquidado en la actividad, en un periodo fiscal determinado, durante los primeros diez años contados a partir de la entrada en operación comercial del proyecto, siempre que no gocen de otros incentivos, exoneraciones, exenciones y créditos fiscales establecidos en otras leyes.
4. Para los efectos de determinar el monto del incentivo fiscal a que se refiere el numeral 3 de este artículo, se utilizará un precio de referencia por tonelada de dióxido de carbono (CO₂) equivalente por año y una línea base en toneladas métricas de dióxido de carbono (CO₂) equivalente por MW-hora a ser aplicado a la totalidad de los MW-hora que se estima serán generados durante el periodo de concesión o licencia calculado para cada proyecto por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas y la Autoridad Nacional del Ambiente.
5. La sociedad que desarrolle proyectos nuevos o que aumente la capacidad de producción de energía de Sistemas de Centrales de Mini Hidroeléctricas, Sistemas de Centrales de Pequeñas Hidroeléctricas, Sistemas de Centrales Hidroeléctricas y Sistemas de Centrales Geotermoeléctricas, de más de 10 MW de potencia instalada, que logre vender sus certificados de reducción de emisiones de dióxido de carbono (CO₂) equivalentes por año antes o después de acogerse a los beneficios de esta Ley, deberá reportar la venta de los certificados referidos a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas para que esta deduzca el monto de la venta de los certificados referidos del saldo del incentivo fiscal de hasta el veinticinco por ciento (25%) de la inversión directa en el respectivo proyecto.

...

ARTÍCULO 3: Esta Ley modifica el artículo 8, y los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 10 de la Ley N° 45 de 4 de agosto de 2004.

ARTÍCULO 4: Esta Ley empezará a regir al momento de su promulgación.

Propuesto a la consideración del Pleno de la Asamblea Nacional, hoy 28 de diciembre de 2006 por la Comisión de Comercio, Industrias y Asuntos Económicos.


HD. YASSIR PURCAIT
Presidente


HD. MIGUEL ALEMÁN

Secretario


HD. MAYRA ZUÑIGA
Vicepresidenta


HD. JÓRGÉ E. ALVARADO REAL

Comisionado

HD. ABRAHAM MARTÍNEZ
Comisionado

HD. ARIS DE ICAZA
Comisionado

M. Grimaldo
HD. MANUEL GRIMALDO
Comisionado